

institución en la cual el trabajador percibe su remuneración, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 del presente Decreto.”

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al artículo 4º del Decreto Nº 263/015, de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 106/017, de 24 de abril de 2017, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al aporte notarial que se pague mediante timbres.”

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al Decreto Nº 263/015, de 28 de setiembre de 2015, el siguiente artículo:

“**ARTICULO 5º BIS.-** (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de recibir los pagos a que refieren los artículos 4º y 5º de acuerdo a lo previsto en el presente Decreto será sancionado con una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los admitidos, con un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas). En caso de reincidencia, dicho mínimo será de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas).

La Administración Tributaria será la autoridad competente para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las entidades administradoras de los medios de pago admitidos en el presente Decreto.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los 5 (cinco) años de su consumación.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 9º del Decreto Nº 263/015, de 28 de setiembre de 2015, por el siguiente:

“**ARTICULO 9º.-** (Notificación en caso de no elección).- Las notificaciones a que refieren los artículos 1º, 18 y 22 del presente Decreto deberán realizarse con una antelación mínima de 10 (diez) días hábiles previo a la apertura de la cuenta o instrumento de dinero electrónico por parte del empleador, y en la misma deberá informarse que:

- a) el trabajador podrá ejercer durante los siguientes 10 (diez) días hábiles el derecho a la libre elección de la institución para el cobro, debiendo comunicarse dicha elección de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del presente Decreto;
- b) en caso de que no se ejerza el derecho a la libre elección, el trabajador recién podrá cambiar de institución una vez transcurrido un año de concretada la apertura de la cuenta o instrumento de dinero electrónico por parte del empleador.

Los empleadores deberán conservar copia de las notificaciones realizadas a cada trabajador durante un periodo mínimo de 1 (un) año.

Competerá a la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social las actuaciones derivadas de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente artículo.”

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al artículo 11 del Decreto Nº 263/015, de 28 de setiembre de 2015, el siguiente inciso final:

“En el caso de los pasivos y beneficiarios incluidos en el artículo 3º del presente Decreto, el plazo de permanencia a que refiere el inciso anterior será exigible para quienes hayan realizado la elección con posterioridad al 1º de enero de 2019, no aplicando para quienes la hayan efectuado con anterioridad a esa fecha. Estos pasivos y beneficiarios, además de cambiar la institución a través de la cual perciben las partidas, también podrán optar, una vez transcurrido el plazo señalado, por cobrar sus haberes en efectivo o a través de otros medios que ponga a disposición el instituto de seguridad social o compañía de seguros respectivo.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el literal b) del artículo 16 del Decreto Nº 263/015, de 28 de setiembre de 2015, por el siguiente:

“B) Permitirán la extracción de los fondos en cualquier momento, sin necesidad de preaviso ni requisitos de permanencia mínima. Las instituciones deberán establecer al menos un mecanismo que habilite el retiro, en un único movimiento mensual y sin costo, de la totalidad de los fondos acreditados por las partidas referidas en los artículos 1º, 4º y 5º y en el inciso tercero del artículo 3º del presente Decreto, sin perjuicio de las extracciones establecidas en el literal D) del presente artículo.”

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 18 del Decreto Nº 263/015, de 28 de setiembre de 2015, por los siguientes:

“**ARTICULO 18.-** (Prestaciones de alimentación).- Las prestaciones de alimentación previstas en el artículo 167 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cuyo pago efectivo lo asuma el empleador, deberán pagarse a partir del 1º de marzo de 2016 mediante instrumentos de dinero electrónico destinados exclusivamente a suministrar dichas prestaciones. Las instituciones emisoras de dichos instrumentos no podrán cobrar cargo alguno a ninguna de las partes por la prestación de dichos servicios.

Dichos instrumentos permitirán realizar consultas de saldo gratuitas ilimitadas y no tendrán costo de apertura, adquisición, mantenimiento, cierre ni utilización para pagos en los comercios en el territorio nacional, así como tampoco exigencia de saldos mínimos. Adicionalmente, no podrán tener costo los medios físicos que sean necesarios para utilizar la prestación de alimentación prevista en el presente artículo, así como un mínimo de 2 (dos) reposiciones.

Quienes perciban las partidas referidas en el presente artículo tendrán derecho a elegir libremente la institución en la cual cobrar las mismas. En caso de que el trabajador no lo indique, el empleador queda facultado a elegir por él, previa notificación al mismo.

El trabajador podrá cambiar de institución una vez transcurrido 1 (un) año de la apertura del instrumento.”

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1º de enero de 2020.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese .y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

7

Resolución S/n

Incorpóranse a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems que se determinan.

(1.331*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Febrero de 2019

VISTO: la Resolución Ministerial Nº 5043 de 27 de diciembre de 2016.

RESULTANDO: I) la necesidad de realizar una apertura arancelaria en la nomenclatura nacional para identificar y realizar controles de ingreso al país a la mercadería “cannabis energy drink regular”, al identificarse que la misma contiene una sustancia

denominada glucoronolactona, que está prohibida por el Ministerio de Salud Pública.

II) que es factible realizar dicha modificación, realizando los ajustes a la nomenclatura arancelaria de uso interno a 10 (diez) dígitos y proceder a la adecuación de la misma.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución Ministerial N° 5043 de 27 de diciembre de 2016.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1°.- Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución N° 5043 del Ministerio de Economía y Finanzas de 27 de diciembre de 2016, el contenido del Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.
DANILO ASTORI.

ANEXO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGAE/ Z	TGAI/ Z	UV F
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada					
2202.10.00.10	-- Que contengan glucoronolactona	20		20	0	17
2202.10.00.90	-- Las demás	20		20	0	17
Eliminación de código: 2202.10.00.00						

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

8

Resolución 106/019

Apruébase la Resolución del Directorio de la ANP 837/3.959, por la que se autorizó la ampliación a la empresa INTERCAR S.A., de la habilitación para prestar servicios portuarios en el grupo y categoría que se determinan, en el Puerto de Montevideo.

(1.350*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2019

VISTO: la gestión promovida por la empresa INTERCAR S.A. ante la Administración Nacional de Puertos relacionada con la ampliación de la habilitación para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería", en la categoría E) "Servicios Varios y Conexos a la Mercadería", en el Puerto de Montevideo, y su inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

RESULTANDO: I) Que la citada firma se encuentra habilitada como Operador Portuario para prestar servicios en el Grupo "Al Buque", en la categoría "Suministro de Combustibles de Uso Marino" en el Puerto de Montevideo, e inscrita en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, por Resoluciones del Poder Ejecutivo N° 574/010 y de la Administración Nacional de Puertos N° 769/3.515; al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 16.246 del 8 de

abril de 1992 y los Decretos Reglamentarios Nos. 412/992 y 413/992 de 1° de setiembre de 1992.

II) Que la Administración Nacional de Puertos a través de sus oficinas técnicas, controló sin objeciones la documentación notarial aportada por la interesada, en cumplimiento con los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la habilitación de referencia.

III) Que por Resolución de Directorio N° 837/3.959 de fecha 18 de diciembre de 2018, la citada Administración autorizó la ampliación de habilitación para la prestación de los servicios solicitados y su inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, supeditado a la aprobación por el Poder Ejecutivo.

IV) Que la Dirección Nacional de Transporte (Dirección General de Transporte Fluvial y Marítimo), la Dirección Nacional de Planificación y Logística y el Área Servicios Jurídicos (Departamento Letrada) del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, se expidieron al respecto sin formular observaciones.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley N° 16.246 del 8 de abril de 1992 y los Decretos Reglamentarios Nos. 412/992 y 413/992 de 1° de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la Resolución de Directorio de la Administración Nacional de Puertos N° 837/3.959 de fecha 18 de diciembre de 2018, por la cual se autorizó la ampliación a la empresa INTERCAR S.A., de la habilitación para prestar servicios en el Grupo "A la Mercadería", en la categoría E) "Servicios Varios y Conexos a la Mercadería", en el Puerto de Montevideo, y su inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

2°.- Comuníquese y vuelva a la citada Administración Nacional a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

9

Resolución 107/019

Apruébase la Resolución del Directorio de la ANP 765/3.955, por la que se autorizó la ampliación a la empresa unipersonal RAMÓN FREDDY FERNÁNDEZ SOCA (ALIANZA), de la habilitación para prestar servicios portuarios en el grupo y categorías que se determinan, en los Puertos de Montevideo, Colonia, Nueva Palmira, Juan Lacaze, Fray Bentos, Salto, Paysandú y La Paloma.

(1.351*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2019

VISTO: la gestión promovida por la empresa unipersonal RAMÓN FREDDY FERNÁNDEZ SOCA (ALIANZA), ante la Administración Nacional de Puertos, solicitando la ampliación de la habilitación correspondiente para la prestación de servicios portuarios.

RESULTANDO: I) Que por Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 14 de noviembre de 2016, la referida empresa fue habilitada para la prestación de servicios en el Grupo "Al Buque" en la categoría "Reparaciones Navales", en los Puertos de Montevideo, Colonia, Nueva Palmira, Juan Lacaze, Fray Bentos, Salto, Paysandú y La Paloma.

II) Que en esta oportunidad la citada empresa, solicita la ampliación de la habilitación para el Grupo "Al Buque" en las categorías "Amarre y Desamarre" y "Cualquiera Otros, directos, indirectos o conexos, que